



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 347 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 027-2019  
 CUT : 62604-2018  
 IMPUGNANTE : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A  
 MATERIA : Modificación del Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica 2017  
 ÓRGANO : ALA Jequetepeque  
 UBICACIÓN : Distrito : Guadalupe  
 POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo  
 : Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, debido a que el referido documento no constituye un acto administrativo impugnabile.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 18.12.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque desestimó los cuestionamientos a la notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A solicita que se declare la nulidad o ineficacia de la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A sustentó su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. La Administración Local de Agua Jequetepeque no devolvió la notificación original de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 3.2. La notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ no contiene los requisitos previstos en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante el Oficio N° 042-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 13.04.2018, otorgó un plazo de dos (02) días hábiles a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A para que presente el estudio que sustente la modificación de su Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica 2017, teniendo en cuenta que durante las supervisiones realizadas en octubre y noviembre del 2017, se evidenciaron actividades y



gastos no previstos en el plan aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-AAA.V.JZ/ALAJ de fecha 03.01.2017.

- 4.2. Mediante el Oficio N° 034-2018-JUSHMJCLASE"A"-PDTE ingresado el 20.04.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A presentó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque el estudio que propone la modificación del Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica 2017, para su respectiva aprobación.
- 4.3. El área técnica de la Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 21.11.2018, concluyó lo siguiente:



- a) La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A ejecutó gastos mayores a los aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-AAA.V.JZ/ALAJ de fecha 03.01.2017.
- b) En la propuesta de modificación se incluyen diversos gastos que no corresponden a las actividades de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.
- c) La propuesta esta referida a la regularización de los gastos ejecutados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A durante el 2018.

Por lo expuesto, recomendó desestimar la solicitud de modificación del Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica 2017.

- 4.4. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ emitida y notificada el 23.11.2018, resolvió declarar improcedente la solicitud de modificación del Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del año 2017 presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A.
- 4.5. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, mediante el escrito ingresado el 13.12.2018, devolvió a la Administración Local de Agua Jequetepeque el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que no se había cumplido con las formalidades previstas en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues:

- a) No se había cumplido con notificar el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH.
- b) No se indicó la fecha de vigencia del acto administrativo ni si este agotaba la vía.
- c) No se indicó que recursos administrativos podrían interponerse contra el acto administrativo, ni el plazo para interponerlos ni el órgano competente para resolverlos.

- 4.6. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 18.12.2018, notificada el 19.12.2018, desestimó los cuestionamientos a la validez de la notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 4.7. Con el escrito presentado el 21.12.2018, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la



Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Improcedencia del recurso de apelación

- 5.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ emitida y notificada el 23.11.2018, resolvió declarar improcedente la solicitud de modificación del Plan de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del año 2017 presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A.
- 5.3. Mediante el escrito ingresado el 13.12.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A devolvió a la Administración Local de Agua Jequetepeque el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que no se había cumplido con las formalidades previstas en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 18.12.2018, desestimó los cuestionamientos a la validez de la notificación de la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 5.5. Con el escrito presentado el 21.12.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 5.6. Del análisis del numeral 26.2 del artículo 26° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> se puede deducir que es posible el cuestionamiento por parte del destinatario de una notificación que se considere defectuosa; sin embargo, el rechazo al cuestionamiento de la notificación no puede ser considerado un acto administrativo que pueda ser impugnado por los siguientes fundamentos:

- 5.6.1. El artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### "Artículo 217. Facultad de contradicción

- 217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*
- 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 217.3 *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*
- 217.4 *Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria." (El subrayado corresponde a este Colegiado).*

- 5.5.2. De lo indicado, se puede concluir que nuestro ordenamiento jurídico únicamente ha previsto la posibilidad de impugnar los siguientes actos:

- a) Aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y, por lo tanto, al procedimiento,

<sup>1</sup> "Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada." (El subrayado corresponde a este Colegiado).



razón por la cual podrían considerarse dentro de esta categoría los actos señalados en el artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

- b) Aquellos actos de trámite que impiden imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión.

5.5.3. En el caso en concreto, se debe precisar que la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ no constituye un acto de trámite ni mucho menos un acto definitivo que puso fin a la instancia, pues esto se dio mediante la Resolución Administrativa N° 425-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, acto administrativo que si resultaba impugnado, en virtud de lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.6. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por no considerarse el referido documento un acto administrativo impugnado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 344-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Carta N° 267-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

<sup>2</sup> **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.